

**LA DEFENSA PRELIMINAR  
DE VENEZUELA FRENTE A LA DEMANDA  
DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA  
SOBRE EL LAUDO ARBITRAL  
DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899 RELATIVO  
A LA CONTROVERSIA  
CON EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA  
E IRLANDA EN TORNO A LA FRONTERA  
TERRESTRE ENTRE VENEZUELA Y LA COLONIA  
DE GUAYANA BRITÁNICA**

**DR. MOISÉS TROCONIS VILLARREAL**

1. Este breve Informe contiene un resumen de la situación procesal actual de Venezuela en la controversia en curso ante la Corte Internacional de Justicia (Corte), a causa de la demanda presentada por la República Cooperativa de Guyana (Guyana) contra la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) sobre la validez y el efecto vinculante del Laudo Arbitral del 3 de octubre 1899. El Informe incluye unas escasas observaciones, desde la perspectiva del Derecho Procesal, sobre el debate argumentativo en torno a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, y finaliza con unas conclusiones parciales.
2. En fecha 29 de marzo de 2018, Guyana demandó a Venezuela y solicitó a la Corte que declarase: que el Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y que la frontera establecida por el Laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y vinculante para ambos Estados; que Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio entre el Río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, que Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de esa frontera, y que ambos Estados se encuentran obligados a respetar plenamente la soberanía y la integridad territorial de cada uno de ellos, de conformidad con la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; que Venezuela se retirará y cesará su ocupación de la mitad oriental de la Isla de Anacoco, así como de todos y cada uno de los territorios reconocidos como territorios de la soberanía de Guyana, de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; que Venezuela se abstendrá de amenazar o hacer uso de la fuerza contra cualquier persona o compañía con licencia de Guyana para ejercer una actividad comercial o económica en el territorio guyanés determinado por

el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima anexa a dicho territorio sobre el cual Guyana posea soberanía o ejerza derechos de soberanía, y que no interferirá con cualquier actividad guyanesa o autorizada por Guyana en esas áreas; y que Venezuela es internacionalmente responsable por violaciones a la soberanía de Guyana y a sus derechos de soberanía, y por todos los daños que, como consecuencia, sufra Guyana.

Además, Guyana se reservó al derecho a complementar o enmendar su demanda.

3. En fecha 18 de diciembre de 2020, la Corte Internacional de Justicia decidió: por doce votos a favor y cuatro en contra, que tiene jurisdicción [competencia] para conocer de la demanda presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que concierne a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 y a la cuestión vinculada de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, y, por unanimidad, que no tiene jurisdicción [competencia] para conocer de las reclamaciones de Guyana surgidas de acontecimientos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra.

Se observa que la pretensión contenida en la demanda de Guyana incluía nueve (9) peticiones específicas, pero la Corte se declaró provista de jurisdicción [competencia] para conocer únicamente de la primera de ellas, la relativa a la validez del Laudo Arbitral de 1899, y se negó a conocer de las demás, razón por la cual el objeto de la controversia y de la sentencia definitiva, de haber lugar a ella, tendrá un alcance menor al solicitado por la demandante; a la vez, la Corte, a la vista del Acuerdo de Ginebra, decidió tomar conocimiento también de la cuestión conexa vinculada a la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, razón por la cual, por una parte, la controversia y, por tanto, la sentencia definitiva, de haber lugar a ella, no quedará circunscrita a los términos planteados por Guyana y, por otra parte, este objeto segundo de la controversia extiende el espacio de ejercicio del derecho a la defensa de Venezuela, puesto que, en lo que concierne al Reino Unido y a Guyana, el Acuerdo de 1966 es la manifestación última de

voluntad concorde de las partes sobre la resolución definitiva de la controversia.

4. En fecha 7 de junio de 2022, Venezuela presentó escrito razonado mediante el cual denunció, a título de excepción preliminar, y con fundamento en el artículo 79 bis del Reglamento de la Corte, la inadmisibilidad de la demanda de Guyana a causa de su falta de legitimación para la causa, visto que no fue parte del Tratado de Washington de 1897 que derivó en el Laudo de 1899, ni participó en las tareas de demarcación de la frontera, puesto que no existía como Estado soberano sino como colonia de la Corona Británica, al tiempo que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda (Reino Unido) fue parte necesaria en el compromiso arbitral, en el arbitraje que condujo al Laudo, en la Comisión de Demarcación y en el Acuerdo de Ginebra, razón por la cual se halla provisto de legitimación para la causa, de modo que el proceso no podría continuar en su ausencia y, por este mismo motivo, la Corte no podría pronunciarse sobre el Laudo.

En apoyo jurisprudencial a la tesis invocada en la excepción según la cual el proceso no puede continuar en ausencia del Reino Unido por cuanto la Corte no podría decidir sobre la legalidad de la conducta de un Estado que no ha sido parte ni ha dado su consentimiento a la jurisdicción de la Corte, Venezuela invocó principalmente los casos *Monetary Gold*, *East Timor* y *Croatian Genocide*; además, invocó la decisión dictada en el caso *Monetary Gold* para destacar que la excepción allí opuesta no se relacionaba con la cuestión de la existencia o inexistencia de la jurisdicción de la Corte, sino con su ejercicio, lo que era y es una cuestión distinta.

Además, Venezuela destacó que la Corte no podría juzgar ni sobre la validez del compromiso ni sobre la del laudo arbitral sin pronunciarse previamente sobre el comportamiento del Reino Unido; que el juicio sobre el mérito de la causa por parte de la Corte implicaría la evaluación de la legalidad de la conducta fraudulenta atribuida al Reino Unido, el cual no es parte en la causa, a pesar de ser una parte indispensable en el sentido del principio establecido en el caso *Monetary Gold*; que Guyana ejerce la defensa de la conducta del Reino Unido a propósito del Laudo de 1899, lo que confirma que la Corte

no podría decidir el mérito de la causa sin evaluar la conducta del Reino Unido; que Guyana no llegó a ser parte del Acuerdo de Ginebra a través de la aplicación de las reglas sobre sucesión de Estados y, por tanto, no heredó ni se subrogó en las obligaciones del Reino Unido, ni lo representa, sino que se agregó a las partes originales del Acuerdo por virtud de una cláusula, el artículo 8, y a partir de la fecha de su independencia, ocurrida meses después de la firma del Acuerdo, y que el Reino Unido fue y permanece en la condición de parte del Acuerdo de Ginebra, y sus compromisos y responsabilidades permanecen en pie y son componentes indispensables del objeto de la controversia surgida de la decisión de la Corte del 18 de diciembre de 2020.

Por otra parte, Venezuela precisó que no tiene el deber ni el compromiso ni la responsabilidad de desvirtuar ante Guyana la presunción de validez del Laudo, ni de probar ante ella las causales de nulidad de éste, puesto que se trata de un asunto que no formó parte del Acuerdo de Ginebra; que para qué procurar una solución práctica y satisfactoria para cada una de las partes de la controversia territorial, como lo refiere expresamente el preámbulo y el artículo 1 del Acuerdo de Ginebra, si todo se limitará a decidir si el Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 es válido o nulo; que el Acuerdo de Ginebra es *lex specialis* entre las partes, y que la demanda contra Venezuela fue interpuesta por quien no participó en el fraude de 1899, pero se comprometió a un arreglo práctico de la controversia, a través de su adhesión posterior al Acuerdo de Ginebra.

En resumen, Venezuela denunció que Guyana carece de *ius standi* para pedir a la Corte que declare la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899, y alegó que el Reino Unido es una parte esencial, necesaria e indispensable del procedimiento, sin el cual éste no debe continuar, puesto que la legalidad de su conducta forma parte del objeto de la controversia.

Se observa que Venezuela no se limitó a denunciar, por vía de la excepción preliminar de inadmisibilidad, la falta de legitimación de la parte actora para obrar en el proceso instaurado a propósito de la controversia relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo de 1899, denuncia que, de encontrarse fundada, haría inadmisibile la

pretensión de Guyana sobre el objeto de dicha controversia e inútil el juicio sobre su fundamento, sino que también denunció la falta de consentimiento del Reino Unido, a pesar de ser parte esencial del Laudo de 1899, así como su ausencia del proceso en curso, y sin el cual éste no debería continuar.

Ahora bien, la denuncia que Venezuela hizo válidamente de la falta de consentimiento del Reino Unido abre las posibilidades estatutarias y/o reglamentarias de que la Corte notifique al Reino la controversia relativa al Laudo de 1899, o que éste decida ejercer su derecho de intervención en la causa, o que Guyana solicite dicha intervención, o que la Corte determine si los dos Estados deben ser considerados o no como una sola parte, y hasta que ordene, de ser el caso, la acumulación de los procedimientos. Se trata de posibilidades de difícil ocurrencia, puesto que, de plantearse una de ellas, el Reino Unido pareciera estar dispuesto a declarar su falta de interés legal en la causa; sin embargo, pareciera también que al menos una parte de la magistratura de la Corte pudiera estar interesada en entrar a juzgar y decidir sobre el mérito de la controversia, a pesar de que las excepciones preliminares opuestas por Venezuela se hallan provistas de fundamento.

De acoger la Corte la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela, procede reconocer que su declaratoria de la falta de legitimación de Guyana para la causa sólo alcanzaría a la primera de las dos cuestiones sobre las cuales declaró formalmente su competencia, cual es la de la validez o nulidad del Laudo de 1899, pero no a la segunda y conexas, cual es la de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, puesto que, en lo que a ésta concierne, Guyana se halla provista de legitimación; sin embargo, si la Corte acogiese la excepción de inadmisibilidad y el Reino Unido no se hiciese parte en el proceso en curso, éste no debería continuar para ninguna de las dos cuestiones por cuanto la demanda declarada inadmisibile habría dejado de ser la fuente, y fuente única, salvo que Venezuela oponga reconvencción, de la controversia en su conjunto.

Sobre la base de los argumentos citados, así como de otros no mencionados aquí por ser relativos al mérito de la controversia o ajenos a

la excepción o menos determinantes, Venezuela pidió a la Corte que resolviera las excepciones preliminares según el artículo 79 *bis* del Reglamento de la Corte, suspendiera entretanto el procedimiento de conformidad con el artículo 79.3 *bis* de dicho Reglamento, admitiera la excepción a la admisibilidad de la demanda de Guyana y declarara concluido el procedimiento en curso.

5. En fecha 15 de julio de 2022, Guyana presentó escrito de observaciones a la excepción preliminar opuesta por Venezuela. El escrito contiene en resumen un conjunto de alegatos que Guyana desarrolló *in extenso* en las dos rondas de la audiencia posterior. Daremos cuenta resumida de los alegatos escritos y orales de Guyana y, a la luz de la posición de Venezuela, de las observaciones que nos merecen desde la perspectiva del Derecho Procesal.

Guyana alegó primero:

- 5.1. Que en su sentencia del 18 de diciembre de 2018 (*rectius*: 2020) la Corte declaró su jurisdicción sobre la demanda según la cual el Laudo Arbitral de 1899 es válido y vinculante para las partes y la frontera internacional entre Venezuela y Guyana es la frontera establecida por el Laudo Arbitral.

Se observa que esta afirmación de Guyana es inexacta por cuanto la Corte estableció expresamente su jurisdicción para conocer de su demanda en lo que concierne a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899, sin hacer mención del punto relativo a su efecto vinculante, y para conocer de la cuestión conexa relativa a la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, pero no para establecer, como afirma Guyana, que la frontera internacional entre Venezuela y este otro Estado es la fijada por el Laudo Arbitral.

- 5.2. Que la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela no está dirigida a objetar la admisibilidad de la demanda de Guyana sino a cuestionar la sentencia de la Corte que declaró su jurisdicción sobre las peticiones de Guyana y a escapar de los efectos de *res iudicata* de dicha sentencia, y que Venezuela no

ofreció los fundamentos demostrativos del cumplimiento de los requisitos necesarios para poner en discusión la sentencia de la Corte de 18 de diciembre de 2018 (*rectius*: 2020).

Del alegato que antecede se desprende que Guyana: niega que las excepciones preliminares opuestas por Venezuela persigan el propósito que las distingue; les asigna a discreción otro propósito, el de cuestionar la sentencia mediante la cual la Corte se declaró provista de jurisdicción o competencia para conocer de la controversia; introduce la exigencia según la cual Venezuela ha de probar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se configure la falta de jurisdicción o competencia de la Corte, y procede a denunciar que Venezuela no hizo prueba de tal cumplimiento. Guyana apoya el alegato así construido en expresiones tales como “ataque mal disimulado”, “intento equivocado”, “impugnación disfrazada”, cuya irrelevancia jurídica hace inútil su valoración.

En primer lugar, se observa que: el objeto de las excepciones preliminares opuestas por Venezuela no es negar la jurisdicción o competencia ya declarada de la Corte ni impedir su ejercicio ya iniciado, sino denunciar la falta de legitimación de Guyana para la causa relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, así como la falta de consentimiento del Reino Unido y su ausencia del proceso en curso, a pesar de su condición de parte necesaria en el Laudo Arbitral y en el Acuerdo de Ginebra; que, en consecuencia, el objeto de tales excepciones no es que la Corte se abstenga de ejercer su jurisdicción o competencia sino que la ejerza para declarar que Guyana carece de legitimación para la causa y que falta el consentimiento del Reino Unido, declaratorias que, salvo que el Reino se haga parte en el proceso en curso, surtiría el efecto procesal de hacer inútil el juicio de mérito sobre la causa relativa a la validez o nulidad del Laudo de 1899, lo que por vía de consecuencia lógica haría inútil la continuación del proceso sobre esa causa e inútil la continuación de su conocimiento por parte de una Corte que, por estas razones y en esta etapa del proceso, no tendría motivos para continuar en el ejercicio de su

jurisdicción o competencia; y que, cuando Venezuela se refirió a la falta de jurisdicción o de competencia de la Corte, lo hizo en el marco de la elección de las vías de solución de controversias previstas en el artículo 33.1 de la Carta de la ONU, sobre la cuestión específica del consentimiento o de la falta de consentimiento de Venezuela para que la Corte pudiera decidir a su respecto la controversia introducida por Guyana sobre el Laudo Arbitral de 1899, y no, según sostiene Guyana, como fundamento de la excepción preliminar que opuso la parte demandada por la falta de legitimación de la actora.

Y, en segundo lugar, se observa que Venezuela no podría escapar, como teme Guyana, de los efectos de *res iudicata* de la sentencia mediante la cual la Corte se declaró provista de jurisdicción o competencia para conocer de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral, por cuanto tales efectos no deben ser predicados de este tipo de providencias sino de las que resuelven irrevocablemente el mérito de la controversia o surten los efectos de una sentencia definitiva; de otro modo, la Corte no podría declarar con lugar una excepción preliminar de incompetencia o reconocer y respetar el efecto procesal que derivaría de la declaratoria con lugar de una excepción preliminar de inadmisibilidad que hiciese inútil la continuación del proceso y de la causa.

- 5.3. Que Venezuela trata de evitar los efectos de la providencia de la Corte del 19 de junio de 2018, en la cual ésta decidió que debía resolver primero sobre su propia jurisdicción, razón por la cual ordenó a las partes que presentaran alegatos escritos sobre dicha cuestión; que Venezuela eligió no cumplir con la providencia de la Corte, se abstuvo de presentar un memorial de contestación y se limitó a someter informalmente en su lugar un Memorándum en el cual no planteó el punto que ahora somete a su conocimiento a través de la excepción preliminar. Se observa que este alegato no tiene más propósito que el de abundar sobre el argumento anterior, elaborar una presunta carga y una supuesta infracción de Venezuela, asociar las excepciones preliminares opuestas por la parte demandada a

la cuestión jurisdiccional ya resuelta e introducir un punto de controversia que no forma parte del objeto de las excepciones citadas.

Sin embargo, dado que Guyana reprodujo este alegato *in extenso* en la ronda oral, nos permitiremos examinarlo en los párrafos 6.1 y 6.2 de este Informe.

- 5.4. Que la excepción basada en el *Monetary Gold case* es de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, debió haber sido planteada por Venezuela en respuesta a la providencia de la Corte del 19 de junio de 2018; y que, mientras en el caso de *Monetary Gold*, la ausencia de Albania impidió a la Corte ejercer la jurisdicción que le había sido conferida por acuerdo de las partes y, en el caso de *East Timor*, decidió que no podía ejercer la jurisdicción que tenía en virtud de las declaraciones hechas por las partes, en cambio, por contraste, la Corte decidió con fuerza de *res iudicata* que tenía jurisdicción para conocer de la demanda de Guyana en lo concerniente a la validez del Laudo Arbitral. Se observa que Guyana atribuyó a discreción naturaleza jurisdiccional a las excepciones preliminares opuestas por la parte demandada y, sobre la base de esta atribución cuyo significado, alcance y efectos no se permite explicar, insiste en denunciar que Venezuela no opuso oportunamente las excepciones, pero cabe observar que esta denuncia, como veremos, a la vista del artículo 79 *bis* del Reglamento de la Corte, carece de fundamento; se observa asimismo que las excepciones no fueron opuestas contra la jurisdicción de la Corte sino contra la demanda de Guyana y, en particular, contra su falta de legitimación para la causa relativa a la validez o nulidad del Laudo de 1899, así como contra la falta de consentimiento y la ausencia del Reino Unido del proceso en curso, a pesar de su condición de parte necesaria en el Laudo Arbitral en cuestión. Se observa además que Guyana introduce una relación de contraste entre las decisiones de falta de jurisdicción dictadas por la Corte en los casos *Monetary Gold* y *East Timor*, por una parte y, por la otra, la declaratoria de jurisdicción que la Corte pronunció en el caso de la demanda de Guyana contra

Venezuela, sobre la base de que, en las dos primeras, hubo acuerdo entre las partes, mientras que, en la última, no lo hubo, sin dar cuenta de la razón por la cual esta supuesta diferencia impediría a Venezuela invocar el precedente jurisprudencial citado, y silenciando el fundamento de las dos primeras decisiones, cual es la ausencia de un tercer Estado en el proceso a pesar de su condición de parte directamente interesada, fundamento que es semejante al planteado por Venezuela en el marco de las excepciones preliminares opuestas por ella contra la demanda de Guyana.

- 5.5. Que la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela no impediría a la Corte juzgar sobre el mérito de la causa porque se dirige únicamente a una de las dos demandas de Guyana, la relativa a la validez del Laudo Arbitral de 1899, y no a la que concierne a la frontera internacional entre dos Estados soberanos sobre la cual el Reino Unido no tiene derechos, y que no hay base para argumentar que tales demandas, sobre las cuales la Corte declaró su jurisdicción, sean inadmisibles.

Se observa que, a pesar de que la Corte declaró su jurisdicción para conocer, además de la cuestión primera relativa a la validez o nulidad del Laudo de 1899, de la cuestión conexa relativa a la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Venezuela y Guyana, la actora insiste en la inexactitud de afirmar que la Corte declaró su jurisdicción para establecer que la frontera internacional entre Venezuela y Guyana es la fijada en el Laudo Arbitral.

Se observa finalmente que la Corte manifestó que su decisión en torno a la citada cuestión conexa relativa a la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Venezuela y Guyana es dependiente de la que ha de pronunciar sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899, respecto al cual Venezuela ha hecho valer la condición de parte indispensable del Reino Unido y ha denunciado su falta de consentimiento y su ausencia en el proceso en curso, razón por la cual el juicio primero es el relativo a la validez o nulidad del Laudo, el mismo en relación con el cual Venezuela opuso la excepción

de falta de legitimación de Guyana; si la Corte desestimara la excepción de inadmisibilidad pasaría a juzgar el mérito de la cuestión relativa a la validez del Laudo a pesar de la ausencia del Reino Unido y, según fuese el tenor de su pronunciamiento, entraría a juzgar el mérito de la cuestión relativa a la solución definitiva de la controversia; si la Corte estimara la excepción citada, no podría pronunciarse sobre el mérito de la cuestión primera, relativa a la validez del Laudo, a menos que el Reino Unido se hiciese parte en el proceso en curso, y aunque Guyana sí se encuentra legitimada para la cuestión segunda, relativa a la solución definitiva de la controversia, la Corte no podría continuar tampoco el proceso a su respecto porque la demanda declarada inadmisibile habría dejado de ser la fuente y fuente única, salvo que Venezuela oponga reconvencción, de la controversia en su conjunto.

- 5.6. Que la pregunta de la excepción preliminar opuesta por Venezuela es si el Reino Unido tiene interés en el objeto de la sentencia a ser dictada sobre el mérito de la demanda de Guyana según la cual el Laudo Arbitral de 1899 es válido y vinculante, y si ese interés constituye el verdadero objeto de dicha sentencia.

Se observa que las preguntas que formulan y responden las excepciones preliminares son dos: la relativa a la falta de legitimación de Guyana para obrar en la causa como parte actora sobre la cuestión de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, y la que concierne a la falta de consentimiento y ausencia del Reino Unido del proceso en curso, a pesar de su condición de parte directamente interesada en el Laudo de 1899, de modo que no es cierto que las preguntas elaboradas e introducidas por Guyana hayan sido las de las excepciones opuestas por Venezuela.

- 5.7. Que Venezuela evita hacer referencia a cualquier interés del Reino Unido que pudiera estar en juego; que el Acuerdo de 1966 no es fuente de interés legal para el Reino Unido ni constituye el objeto de la controversia a ser decidida en el proceso en curso; que dicho Acuerdo tampoco confiere derechos u

obligaciones ni crea interés legal alguno concerniente a la validez del Laudo de 1899, y que el Acuerdo de 1966 trata exclusivamente de los procedimientos para resolver la controversia sobre la validez del Laudo.

La cuestión del interés legal del Reino Unido en la validez o nulidad del Laudo de 1899 será objeto de las observaciones que constan en el aparte 5.10 de este Informe.

Se observa que Guyana hace aquí afirmaciones en abstracto sin aportar pruebas de hecho o razones de derecho que les sirvan de fundamento, razón por la cual tales afirmaciones no son susceptibles de juicio jurídico alguno: por ejemplo, Guyana afirma que el Acuerdo de 1966 no es fuente de interés legal para el Reino Unido, a pesar de que consta que el Reino lo diseñó, aprobó y suscribió como parte principal, junto con Venezuela.

Se observa asimismo que Guyana, al sostener que el Acuerdo de 1966 solamente trata de los procedimientos para resolver la controversia sobre el Laudo de 1899, silencia que el propósito esencial de este instrumento, que es la última manifestación de voluntad concorde de Venezuela, el Reino Unido y Guyana, es el consagrado en forma expresa en su Artículo 1, es decir, el de procurar soluciones satisfactorias para un arreglo práctico de la controversia, y que los procedimientos que contiene el Acuerdo han de utilizarse en su totalidad para la consecución de este propósito.

5.8. Que Venezuela acusa a la Corte de haber “*prejudged the merits in favour of the validity of said arbitral award*”.

Se observa que Guyana hace una cita parcial y, por tanto, incorrecta, del aparte 53 del escrito presentado por Venezuela y cuyo texto dice: “ ... if the Court continues with the proceedings to adjudge the validity of the arbitral award of October, 1899 without the participation of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland as a party ... it would then be inferable that the majority of the judicial college has prejudged the merits in favour of the validity of said arbitral award,

*protecting the interests of a party in the proceeding, which is as indispensable as absent, to the detriment of the rights of the other party, Venezuela, which is forced to litigate for nothing”* (subrayados adicionales).

Como puede observarse, este aparte no contiene una acusación sino un juicio hipotético cuya conclusión se halla condicionada por la premisa según la cual el eventual prejuzgamiento por parte de la mayoría de la Corte solamente se presentaría si ésta continuase con el proceso en curso sin la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por constituir éste, en dicho proceso, a juicio de Venezuela, una parte indispensable pero ausente.

- 5.9. Que la posición procesal de Venezuela sobre la condición de parte indispensable del Reino Unido es contraria a la sentencia del 18 de diciembre de 2020, en la cual la Corte encontró que la validez del Laudo Arbitral de 1899 podría ser debatida entre Venezuela y Guyana.

Se observa que la sentencia del 18 de diciembre de 2020 no contiene la afirmación que Guyana le atribuye a la Corte, sino que ésta, en la parte dispositiva de aquélla, declaró su jurisdicción para conocer de la demanda de dicho Estado en lo que concierne a la validez del Laudo y a la cuestión conexa de la resolución definitiva de la controversia por la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, y en esta declaratoria no hace mención alguna del Reino Unido, de modo que la contrariedad denunciada por Guyana no existe.

- 5.10. Que lo que importa en *Monetary Gold*, *East Timor* y *Nauru cases* no es si el Reino Unido fue parte en el procedimiento arbitral de 1899, sino si su interés legal constituye el objeto mismo de la controversia sobre la validez del Laudo; que Venezuela no identificó ningún interés particular del Reino Unido que pudiera ser afectado por la sentencia de la Corte sobre la validez del Laudo, y que tampoco identificó dicho interés como el objeto mismo de la controversia.

Se observa que Guyana insiste en formular alegatos en abstracto, sin aportar pruebas de hecho o razones de derecho que

los provean de algún fundamento, así como en elaborar e introducir exigencias que a su juicio Venezuela debe cumplir, para censurarla luego por no haberlas cumplido.

Se observa asimismo, a diferencia del alegato de Guyana, que lo que importa en *Monetary Gold case*, según la Corte, es si Albania estaba directamente interesada en la determinación de la cuestión relativa a la legalidad o ilegalidad de sus acciones respecto a Italia, y si la Corte podía decidir sobre el mérito de esa cuestión sin el consentimiento de Albania, del mismo modo que, en el caso de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, lo que importa es si el Reino Unido está directamente interesado en la determinación de la cuestión relativa a la legalidad o ilegalidad de su conducta respecto al Laudo Arbitral. La Corte precisa además que ir al mérito de la cuestión sobre la legalidad o ilegalidad de las acciones de Albania sería decidir una controversia entre Italia y Albania, razón por la cual cabría interpretar que, en el caso de la validez o nulidad del Laudo de 1899, ir al mérito de la cuestión sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta del Reino Unido respecto al Laudo sería decidir una controversia entre Venezuela y el Reino Unido.

Así consta en el siguiente párrafo de la sentencia del *Monetary Gold case* (*Judgment of 15 VI 54*):

*“In the determination of these questions -questions which relate to the lawful or unlawful character of certain actions of Albania vis-à-vis Italy- only two States, Italy and Albania, are directly interested. To go into the merits of such questions would be to decide a dispute between Italy and Albania. The Court cannot decide such a dispute without the consent of Albania. But it is not contended by any Party that Albania has given her consent in this case either expressly or by implication. To adjudicate upon the international responsibility of Albania without her consent would run counter to a well-established principle of international law embodied in the Court’s Statute, namely, that the Court can only exercise jurisdiction over a State with its consent”.*

La condición de parte directamente interesada que posee el Reino Unido respecto al Laudo no se desprende únicamente de la razón que invoca la Corte en la sentencia del *Monetary Gold case*, sino también de su condición de destinataria de los efectos de aquél. En la sentencia citada, la Corte precisa que Albania, parte directamente interesada pero ausente en el proceso *de qua*, posee interés legal, y que éste, además de que podría ser afectado por la decisión que dicte la Corte, formaría parte del objeto central de la controversia. Así consta en el siguiente párrafo de la sentencia del *Monetary Gold case* (*Judgment of 15 VI 54*): “... *In the present case, Albania’s legal interests would not only be affected by a decision, but would form the very subject-matter of the decision ...*”.

Del mismo modo cabe observar que el Reino Unido, parte directamente interesada en el Laudo de 1899 pero ausente del proceso en curso, posee un interés legal equivalente al de Albania; que se trata de un interés directo en la legalidad o ilegalidad de su conducta respecto al Laudo Arbitral de 1899; que este interés legal directo podría ser afectado por la decisión que dicte la Corte, y que dicho interés formaría parte del objeto central de la controversia.

Por tanto, a diferencia de lo que alega Guyana, Venezuela sostiene que sí importa que el Reino Unido haya sido parte interesada en el procedimiento arbitral y en el Laudo de 1899; que el Reino posee un interés legal que forma parte del objeto central de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899, y que el objeto de dicho interés es la legalidad o ilegalidad de la conducta del Reino Unido respecto al Laudo Arbitral en cuestión.

En resumen, a la luz de los párrafos transcritos de la sentencia dictada por la Corte en *Monetary Gold case*, se observa que: primero, en la decisión sobre la cuestión relacionada con la legalidad o ilegalidad de la conducta del Reino Unido respecto al Laudo de 1899, las partes directamente interesadas son Venezuela y el Reino Unido; segundo, decidir sobre el mérito de esta cuestión sería decidir sobre una controversia entre

Venezuela y el Reino Unido; tercero, la Corte no puede decidir esta controversia sin el consentimiento del Reino Unido; cuarto, no consta que el Reino Unido haya dado su consentimiento para que la Corte se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de su conducta durante el arbitraje y en el Laudo de 1889; y quinto, juzgar sobre la responsabilidad internacional del Reino Unido sin su consentimiento iría en contra de un principio bien establecido del Derecho Internacional y consagrado en el Estatuto de la Corte, a saber, que la Corte sólo puede ejercer jurisdicción sobre un Estado con su consentimiento.

- 5.11. Que el argumento de Venezuela contradice la ley sobre sucesión de Estados porque sea cual fuere el interés que el Reino Unido hubiese tenido en el Tratado de 1897, en el Laudo de 1899 o en el Acuerdo de Límites (sic) de 1905, el mismo pasó a Guyana tras el surgimiento de este último como Estado soberano e independiente en 1966; que la excepción preliminar de Venezuela se apoya en la premisa de la existencia de un interés legal en curso del Reino Unido en los límites territoriales de su antigua colonia con otro Estado; que, si se aceptara la existencia de este supuesto interés y se acogiera la excepción de Venezuela, se iría en contra de la ley de sucesión de Estados al indicar que una controversia fronteriza post-colonial que fuese anterior a la independencia de la antigua colonia o que incluyese títulos coloniales no podría ser decidida sin la participación del antiguo poder colonial, lo que resultaría absurdo y ofendería gravemente la ley de sucesión de Estados y las reglas fundamentales sobre descolonización y autodeterminación de los pueblos.

Se observa que el argumento de Venezuela no contradice la ley sobre sucesión de Estados porque Guyana no llegó a ser parte del Acuerdo de Ginebra (17 de febrero de 1966) a través de la aplicación de las reglas sobre sucesión de Estados y, por tanto, no heredó ni se subrogó en las obligaciones del Reino Unido, ni representó o representa su interés, sino que se agregó a las partes originales del Acuerdo por virtud de una de sus cláusulas, el artículo 8, haciéndose parte de él a partir de la fecha

de su independencia, ocurrida meses después de la firma del Acuerdo (26 de mayo de 1966); y que, por virtud del citado artículo 8, el Reino Unido fue y permanece como parte del Acuerdo que encabezó y suscribió, y sus derechos, obligaciones y responsabilidades continúan allí y son componentes indispensables del objeto de la controversia fijada en la decisión de la Corte del 18 de diciembre de 2020.

Se observa igualmente que la demanda sometida por Guyana a la Corte no tiene por objeto “una controversia fronteriza post-colonial”, sino la validez o nulidad de un Laudo Arbitral, el de 1899, dictado a propósito de una controversia territorial suscitada para entonces entre dos Estados independientes, uno de los cuales era el Reino Unido, es decir, “el antiguo poder colonial”, razón por la cual lo que resulta contrario a Derecho es que el proceso relativo a la controversia sobre el Laudo en cuestión se desarrolle en ausencia de uno de los dos Estados que fue y es causa y parte necesaria de él y destinatario principal de sus efectos.

Se observa finalmente que Guyana fue la que retrotrajo con su demanda la controversia regulada en el Acuerdo de Ginebra de 1966 al estado en que se encontraba en 1899, a sabiendas de que no podría desarrollarse ni decidirse sin “el antiguo poder colonial” por su condición de parte directamente interesada en la legalidad o ilegalidad de su conducta relativa al Laudo Arbitral de 1899.

- 5.12. Que aun si la adhesión de Guyana al Acuerdo de Ginebra no fuera en sustitución del Reino Unido, y que, por tanto, si se pudiera decir que el Reino Unido mantiene “obligaciones” en virtud del Acuerdo, este argumento no salvaría la excepción de Venezuela porque las obligaciones del Reino Unido bajo el Acuerdo, al igual que las de Guyana y Venezuela, se referían únicamente a los procedimientos a ser seguidos para la resolución de la controversia sobre el Laudo Arbitral de 1899; y que el Acuerdo no otorgó derechos ni obligaciones a ninguna de las partes con respecto a la cuestión sustantiva de si el Laudo era válido o no, cuestión sobre la cual la Corte decidió ejercer

primero su jurisdicción en su providencia del 18 de diciembre de 2020.

Se observa que las obligaciones del Reino Unido bajo el Acuerdo de Ginebra no se refieren únicamente a los procedimientos a ser seguidos para la resolución de la controversia sobre el Laudo, como sostiene Guyana, por cuanto consta que el Reino Unido se comprometió con Venezuela, no solamente a establecer una Comisión Mixta sino también a asignarle “el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido ...” (Artículo I); consta asimismo que el Reino Unido convino en que el contenido del Acuerdo no fuese interpretado como una renuncia o disminución por su parte de cualesquiera bases de soberanía territorial en el territorio de Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente (Artículo V [1] ), y además convino, entre otros puntos, en que ninguna nueva reclamación o ampliación de una reclamación existente a soberanía territorial en dicho territorio fuese hecha valer mientras el Acuerdo estuviera en vigencia (Artículo V [2] ).

Cabe observar además que la afirmación unilateral de Guyana según la cual el Acuerdo no otorgó derechos ni obligaciones a las partes con respecto a si el Laudo era válido o no, no es un alegato sobre el cual Venezuela se haya pronunciado o haya contrariado, y que el alegato en referencia no modifica el *status* de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899.

- 5.13. Que Venezuela se comprometió solamente con Guyana, sin el Reino Unido, en cada etapa del proceso de resolución de la controversia bajo los artículos I a IV del Acuerdo, incluyendo la participación en la Comisión Mixta y los buenos oficios y mediación reforzada del Secretario General, y que Venezuela demostró con su conducta durante cincuenta años que considera a Guyana como plenamente capaz de disponer de los compromisos y responsabilidades impuestas inicialmente sobre el Reino Unido por el Acuerdo.

Se observa que, si bien los artículos II a IV, así como el VI del Acuerdo de Ginebra, se refieren a la participación de Venezuela y Guyana en los procedimientos de solución de controversias allí regulados, dicha participación derivó del Acuerdo celebrado precisamente entre Venezuela y el Reino Unido; que este último se obligó a establecer con Venezuela la Comisión Mixta, se comprometió con ella a encargarse de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia, y convino con ella en formar parte de las estipulaciones consagradas en el artículo V (1) y V (2) del Acuerdo.

Se observa asimismo que este alegato de Guyana no guarda relación ni desvirtúa el argumento de Venezuela según el cual, en relación con la controversia sometida a la Corte sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899, falta uno de los dos Estados, el Reino Unido, que fue y es causa y parte de dicho Laudo y destinatario principal de sus efectos.

Se observa además que, a juicio de Venezuela, Guyana no representó al Reino Unido en lo que concierne a la conducta que los representantes y árbitros designados por el Reino desarrollaron durante el arbitraje y en el Laudo de 1899, y que tampoco lo sustituyó en los compromisos y responsabilidades que el Reino adquirió en el Acuerdo de Ginebra, al cual Guyana adhirió

Se observa finalmente que Venezuela niega con fundamento que Guyana posea legitimación para obrar en la causa relativa a la primera de las dos cuestiones sobre las cuales la Corte declaró su jurisdicción, la que concierne a la validez o nulidad del Laudo de 1899, pero no niega que se halla legitimada para obrar en la segunda de tales cuestiones, cual es la de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, a la luz del propósito consagrado en el artículo 1 del Acuerdo de Ginebra; y en cuanto a dicho propósito de procurar el arreglo práctico de la controversia sobre su frontera terrestre, cabe precisar que, entre los años 1990 y 2014, Venezuela y Guyana utilizaron únicamente la vía de los buenos oficios, pero es el caso que esta vía de aproximación

entre partes no es un medio de solución de controversias ni se encuentra prevista expresamente como tal en el artículo 33.1 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y que la figura de la mediación reforzada, que sí se encuentra prevista en la disposición en referencia, fue intentada únicamente entre el 23 de febrero de 2017, fecha de designación del Representante del Secretario General de la ONU con ese mandato, y el 30 de enero de 2018, fecha en que el Secretario General optó por la vía del arreglo judicial, menos de dos meses antes de que la muy oportunamente informada Guyana ejerciera la acción judicial contra Venezuela (29 de marzo de 2018), de modo que no podría decirse en propiedad que, salvo la breve tentativa de la mediación reforzada, se haya agotado ni uno solo de los medios autocompositivos contemplados expresamente en el artículo 33.1 de la Carta en referencia.

- 5.14. Que, después de la independencia de Guyana, el Reino Unido no ha reivindicado nunca interés legal alguno en la validez del Laudo o en el curso de la frontera entre Guyana y Venezuela. La cuestión del interés legal del Reino Unido en la validez o nulidad del Laudo de 1899 fue objeto de las observaciones que constan en el aparte 5.10.

Se observa que Guyana insiste en su pretensión de expresar su interés y su voluntad como si fuesen la del Reino Unido, hasta el punto de permitirse negar su interés legal como si fuese su representante, a pesar de que el Reino constituye un Estado independiente que, no obstante su condición de parte necesaria, no ha tenido la posibilidad de manifestar su voluntad y reivindicar su interés ante la Corte por hallarse ausente del proceso en curso y por no haber prestado su consentimiento para que dicha Corte pueda decidir a su respecto la controversia en torno a la validez o nulidad del Laudo de 1899.

- 5.15. Sobre la base de estos alegatos, Guyana solicitó que la Corte desestimara por inadmisibles la excepción preliminar de inadmisibilidad opuesta por Venezuela, silenciando la otra excepción preliminar también opuesta a la demanda de Guyana,

relativa a la falta de consentimiento del Reino Unido y a su ausencia del proceso en curso.

6. En las rondas de alegatos orales sobre las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, Guyana sostuvo:

6.1. Que la esencia de tales excepciones consiste en denunciar que la Corte no debe ejercer jurisdicción sobre la demanda de Guyana.

Se observa que Guyana altera la esencia de las excepciones preliminares opuestas por Venezuela por cuanto su objeto no es negar la jurisdicción o competencia ya declarada de la Corte ni impedir su ejercicio ya iniciado sino denunciar la falta de legitimación de Guyana para la causa relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo de 1899, así como la falta de consentimiento del Reino Unido y su ausencia del proceso en curso, a pesar de su condición de parte necesaria del Laudo y del Acuerdo de Ginebra, de modo que el propósito de tales excepciones no es que la Corte se abstenga de ejercer su jurisdicción o competencia sino que la ejerza para declarar que Guyana carece de legitimación para la causa y que falta el consentimiento del Reino Unido, declaratorias que, salvo que el Reino se haga parte en el proceso en curso, surtiría el efecto procesal de hacer inútil el juicio de mérito sobre la causa relativa a la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, lo que por vía de consecuencia lógica haría inútil la continuación del proceso sobre esa causa e inútil la continuación de su conocimiento por parte de una Corte que, por estas razones y en esta etapa del proceso, no tendría motivos para continuar en el ejercicio de su jurisdicción.

6.2. Que Venezuela no tenía derecho a oponer la excepción de inadmisibilidad por la vía de las excepciones preliminares en junio de 2022, por cuanto la Corte llamó a las partes a presentar todos sus alegatos de hecho y de derecho relativos a la cuestión de su competencia dentro del plazo fijado por la providencia del 19 de junio de 2018, y Venezuela no lo hizo; que el Reino

Unido, en tanto que parte del Acuerdo de Ginebra, consintió en aprobar también el artículo 4 de dicho Acuerdo; que el Reino Unido consintió en que la cuestión de la validez de la sentencia [del Laudo] pudiera ser decidida en última instancia por el Tribunal sin su participación en el proceso; y que la cuestión de la competencia de la Corte en el sentido de la providencia citada engloba necesariamente una cuestión que está en el corazón de la supuesta excepción preliminar fundada sobre el principio del Oro Monetario, cual es la del consentimiento del Reino Unido a la competencia de la Corte para resolver la controversia relativa a la validez de la sentencia [del Laudo].

Se observa que, en su providencia del 19 de junio de 2018, la Corte consideró que, en las circunstancias del caso, debía resolver primero que todo la cuestión de la jurisdicción de la Corte, y que esta cuestión debía ser decidida por separado antes de cualquier procedimiento sobre el mérito; en consecuencia, decidió que las pretensiones escritas debían ser dirigidas primero a la cuestión de la jurisdicción de la Corte y procedió a fijar las fechas límite para la presentación de estos alegatos. En efecto, en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, la Corte decidió que Guyana y Venezuela habían consentido en que ella juzgase la controversia y, sobre esta base, declaró su jurisdicción *ratione materiae* para conocer de la reclamación de Guyana sobre la validez del Laudo de 1899 acerca de la frontera entre Guyana Británica y Venezuela, así como de la cuestión relacionada de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela (párrafo 135); declaró su jurisdicción *ratione temporis*, limitada a las reclamaciones existentes entre las partes para la fecha del Acuerdo de Ginebra (párrafo 136) y, en definitiva, declaró que tiene jurisdicción para conocer de la demanda presentada por Guyana en fecha 29 de marzo de 2018 en lo que concierne a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899, así como a la cuestión relacionada de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela (párrafos 137 y 138).

Como puede observarse, las excepciones preliminares opuestas por Venezuela el 7 de junio de 2022 no guardan relación ni con la providencia del 19 de julio de 2018 ni con los contenidos de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, por cuanto no tenían ni tienen por objeto debatir la cuestión de la existencia o inexistencia del consentimiento de Venezuela, cuestión ya decidida por la Corte en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, ni controvertir la declaratoria de su jurisdicción *ratione materiae* y *ratione temporis* para juzgar la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899 o sobre la resolución definitiva de la cuestión de la frontera terrestre entre Venezuela y Guyana, de modo que dichas excepciones no formaron parte de la cuestión jurisdiccional conocida y decidida años antes por la Corte, razón por la cual el plazo para oponerlas no era el fijado para dicha cuestión en la providencia del 19 de julio de 2018 sino el establecido expresamente al efecto en el Reglamento de la Corte en los términos siguientes:

“*Article 79 bis*

1. *When the Court has not taken any decision under Article 79, an objection by the respondent to the jurisdiction of the Court or to the admissibility of the application, or other objection the decision upon which is requested before any further proceedings on the merits, shall be made in writing as soon as possible, and not later than three months after the delivery of the Memorial. Any such objection made by a party other than the respondent shall be filed within the time-limit fixed for the delivery of that party's first pleading*” (subrayados incluidos).

En efecto, Guyana presentó su Memorial sobre el mérito de la causa el 8 de marzo de 2022 y Venezuela opuso excepciones preliminares el 7 de junio del mismo año, es decir, dentro del lapso reglamentariamente previsto.

Sobre el derecho de Venezuela a oponer excepciones preliminares luego de que la Corte declarase su jurisdicción para conocer de la controversia, cabe citar el siguiente párrafo de la sentencia del *Monetary Gold case* (*Judgment* of 15 VI 54):

*“Article 62 of the Rules is couched in terms which do not limit to the Respondent the right to present preliminary objections. The Article does not preclude the raising of a Preliminary Objection by an Applicant in circumstances such as those in which the present case has arisen. The Preliminary Objection of Italy is therefore not contrary to the Rules or to the Statute”.*

En resumen, opuesta una excepción preliminar, la decisión que la Corte pronuncie sobre ella presupone que ésta posea jurisdicción y que la ejerza para declararla con o sin lugar; y si la excepción es declarada con lugar, la decisión surte efectos jurídicos en el ámbito del proceso en que fue opuesta, es decir, en el tratamiento de la causa en el proceso en curso, en el juicio o no sobre el mérito de la causa, en la ejecución o no de actos procesales pendientes, en el ejercicio o no de facultades, deberes o cargas de las partes, y también en si la Corte ha de continuar o no en el ejercicio de su jurisdicción; en este último caso, la decisión de la Corte de no continuar en el ejercicio de su jurisdicción constituye uno de los varios efectos procesales que pueden derivar de la decisión declaratoria con lugar de la excepción, lo que no significa que la oposición de dicha excepción constituya un acto denegatorio de la jurisdicción de la Corte ya declarada o de su ejercicio ya iniciado, y tampoco que la producción de los efectos procesales de su declaratoria con lugar se deba a la voluntad de la parte demandada.

Se observa que nadie ha objetado la afirmación de Guyana según la cual el Reino Unido consintió en aprobar el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra, pero también se observa que nadie ha objetado que la disposición citada forma parte de un Acuerdo cuyas otras disposiciones fueron aprobadas igualmente por el Reino.

Finalmente, Guyana agrega afirmaciones en abstracto sin aportar pruebas de hecho o razones de derecho que les sirvan de fundamento, razón por la cual tales afirmaciones no son susceptibles de juicio jurídico alguno: un ejemplo lo constituye la

afirmación según la cual el Reino Unido consintió en que la cuestión de la validez del Laudo Arbitral pudiera ser decidida por el Tribunal sin su participación en el proceso.

- 6.3. Que existe una distinción entre las excepciones de incompetencia y las de inadmisibilidad; que, a diferencia de la excepción de inadmisibilidad, la cuestión del consentimiento del tercer Estado es una cuestión de competencia regida por el Estatuto; que el principio del Oro Monetario concierne a las pretensiones formuladas en la demanda, pero no a la demanda misma; que una excepción fundada sobre el principio del Oro Monetario conduce a la Corte a no ejercer la competencia que ella posee, pero no afecta la admisibilidad de la demanda; que la excepción deducida del principio del Oro Monetario se distingue de la excepción de inadmisibilidad porque la Corte tiene el deber de abstenerse de ejercer su competencia y porque el efecto jurídico de aquélla no es hacer inadmisibile la demanda; y que la calificación del principio del Oro Monetario como excepción de inadmisibilidad de la demanda no ha sido considerado jamás por la Corte.

Las afirmaciones en abstracto de Guyana hacen necesario precisar que: la excepción de inadmisibilidad es ciertamente distinta de la excepción de incompetencia; que la excepción decidida en el caso del Oro Monetario es preliminar, de las que autoriza el artículo 79 bis del Reglamento de la Corte, pero no de inadmisibilidad; que Venezuela opuso dos excepciones preliminares, una de las cuales es de inadmisibilidad, pero ninguna de incompetencia; y que la circunstancia de que la declaratoria con lugar de cualquiera de las excepciones preliminares opuestas por Venezuela surta el efecto procesal de hacer inútil la continuación del conocimiento de la causa, salvo que el Reino Unido se haga parte en el proceso en curso, y haga innecesario que la Corte continúe en el ejercicio de su jurisdicción, no las convierte en excepciones de incompetencia ni transforma su objeto de controversia o de prueba o de decisión en una cuestión de competencia.

En concreto, Venezuela denunció, en primer lugar, por vía de excepción preliminar de inadmisibilidad, la falta de legitimación de Guyana para la causa relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, y en segundo lugar invocó la condición de parte necesaria del Reino Unido en la causa relativa al Laudo Arbitral de 1899 y denunció su ausencia del proceso en curso, así como su falta de consentimiento para que la Corte pueda decidir dicha causa a su respecto.

De acoger la Corte la primera excepción, la demanda de Guyana sería declarada inadmisibile y, de acoger la segunda, si el Reino Unido no se hace parte en el proceso, la Corte se declararía incompetente para decidir a su respecto la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899.

No hay pues motivo para asociar, como lo hace Guyana, las excepciones preliminares opuestas por Venezuela con la excepción de incompetencia no opuesta por ella, ni para convertir su objeto en una cuestión de competencia.

- 6.4. Que las excepciones sometidas por Venezuela el 7 de junio de 2022 deben ser declaradas inadmisibles porque ellas encajan bien y en todos los aspectos sobre la cuestión de competencia de la Corte, sobre la cual Venezuela debió presentar todos sus medios de hecho y de derecho de conformidad con el procedimiento fijado por la providencia de 2018.

Este alegato fue objeto de las observaciones que constan en el parágrafo 6.2 de este Informe.

- 6.5. Que la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela y basada en el principio del *Monetary Gold case* está dirigida hacia la jurisdicción de la Corte y prohibida por los efectos de *res iudicata* de la providencia del 18 de diciembre de 2020.

Se observa que la excepción preliminar opuesta por Venezuela y basada en la doctrina del *Monetary Gold case* no es la de inadmisibilidad por la falta de legitimación de la parte actora, como lo alega Guyana, sino la que denuncia la ausencia del Reino Unido del proceso en curso y su falta de consentimiento; que, por tanto, dicha excepción no está dirigida a negar la

jurisdicción ya declarada de la Corte ni su efecto de *res iudicata* ni su ejercicio ya iniciado, y que si la excepción fuese declarada con lugar, esta decisión produciría, por mandato de la propia Corte y no de la parte demandada, el efecto procesal de hacer innecesario que ella continuase en el ejercicio de su jurisdicción.

Desde luego, la oposición de excepciones preliminares no se encuentra prohibida porque la Corte, a la vista del consentimiento de Guyana y Venezuela, haya declarado su jurisdicción para conocer de la controversia, puesto que la defensa preliminar de la parte demandada también forma parte de dicha controversia.

En cuanto a los efectos de *res iudicata* de la providencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual la Corte se declaró provista de jurisdicción o competencia para conocer de la controversia, cabe reiterar que tales efectos no son predicables de este tipo de providencias sino de las que resuelven irrevocablemente el mérito de la controversia o surten los efectos de una sentencia definitiva; de otro modo, la Corte no podría declarar con lugar una excepción preliminar de incompetencia o reconocer y respetar el efecto procesal que derivaría de la declaratoria con lugar de una excepción preliminar de inadmisibilidad que hiciese inútil la continuación del proceso y de la causa; por lo demás, si se quisiese atribuir efectos de *res iudicata* a la providencia declaratoria de la jurisdicción o competencia de la Corte, no podría negarse la asignación de esos mismos efectos a la providencia posterior que dictase sobre las excepciones preliminares opuestas.

- 6.6. Que por su naturaleza jurisdiccional y su extemporaneidad, la excepción preliminar opuesta por Venezuela está prohibida por el Reglamento de la Corte.

La supuesta naturaleza jurisdiccional de la defensa preliminar de Venezuela y la presunta extemporaneidad de su oposición fueron objeto de las observaciones que constan en los párrafos 5.4 y 6.2 de este Informe.

Se observa que aquí Guyana parece denunciar la violación de una norma del Reglamento de la Corte que contendría una prohibición expresa aplicable a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, pero se toma la libertad de no citar el texto de la norma supuestamente quebrantada, lo que impide la verificación de su existencia, así como su interpretación y el examen de su aplicabilidad.

- 6.7. Que la doctrina del *Monetary Gold case* no es aplicable y no puede ser aplicada por dos razones: primero, porque el Reino Unido no tiene interés legal, es decir, no tiene derechos u obligaciones que pudieran ser afectados por una sentencia de la Corte sobre el mérito en este caso, y porque, de existir, no constituye el objeto central de la controversia; segundo, porque el Reino Unido expidió su consentimiento en el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra para que la Corte decidiera la controversia entre Guyana y Venezuela.

Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la doctrina del *Monetary Gold case*, al interés legal del Reino Unido y a si dicho interés forma parte del objeto central de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899 fueron objeto de las observaciones que constan en el parágrafo 5.10 de este Informe.

Sobre el alegato de Guyana según el cual el Reino Unido no tiene interés legal que pudiera ser afectado por una sentencia de la Corte sobre el mérito de la causa, se observa que no concuerda con la afirmación del profesor Philippe Sands, expresada en la primera ronda de los alegatos orales, antes de reiterar su tesis contraria al Acuerdo de Ginebra de que el Reino Unido transfirió a Guyana sus intereses después de alcanzar su independencia, afirmación según la cual: "... *the United Kingdom ... somehow retains an ongoing legal interest in the 1897 Treaty, in the 1899 Arbitral Award and in the 1905 Boundary Agreement*" (parágrafo 46, líneas 4, 5 y 6).

La cuestión relativa al objeto de la controversia pendiente entre las partes fue considerada por la Corte en su providencia del 18 de diciembre de 2020 en los términos siguientes:

*“Consequently, the Court is of the opinion that the “controversy” that the parties agreed to settle through the mechanism established under the Geneva Agreement concerns the question of the validity of the 1899 Award, as well as its legal implications for the boundary line between Guyana and Venezuela” (parágrafo 66) (subrayado incluido).*

Sobre la base del objeto de la controversia así definido, la Corte decidió finalmente que:

*“... it has jurisdiction to entertain the Application filed by the Co-operative Republic of Guyana on 29 March 2018 in so far as it concerns the validity of the Arbitral Award of 3 October 1899 and the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between the Co-operative Republic of Guyana and the Bolivarian Republic of Venezuela” (parágrafo 138 [1]).*

Se observa finalmente que Guyana insiste en su tesis según la cual el Reino Unido expresó su consentimiento en el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra para que la Corte decidiera en su ausencia la controversia entre Guyana y Venezuela, a pesar de que a Guyana le consta que la disposición citada no hace mención alguna del Reino Unido ni de su consentimiento, y que el Estatuto de la Corte establece cómo ha de expresarse y referirse el consentimiento de las partes (artículos 36 y 37), sin que conste que el Reino haya expresado su voluntad de la forma prevista en la norma estatutaria, o al menos, como sostiene la Corte, que lo haya hecho de manera voluntaria e indiscutible.

- 6.8. Que la doctrina aplicable es la del Phosphates case, según el cual, la Corte no se encuentra necesariamente impedida de decidir cuando la sentencia que le ha sido solicitada pueda afectar el interés legal de un Estado que no es parte en el caso; que el Reino Unido no tiene interés legal en la validez del Laudo Arbitral de 1899 o en el establecimiento definitivo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, porque no hay derechos u obligaciones del Reino Unido que la Corte pudiera afectar

con sus decisiones; y, puesto que tal interés legal no existe, no puede constituir la cuestión central de la controversia a ser decidida por la Corte.

Se observa que, por el contrario, la doctrina del *Phosphates Lands in Nauru case* no es aplicable a las partes integrantes del Laudo Arbitral de 1899 porque los intereses de Nueva Zelanda y del Reino Unido no son equivalentes a los de Albania en el *Monetary Gold case* y, por tanto, tampoco a los del Reino Unido en el citado Laudo Arbitral. En el caso de *Phosphates Lands in Nauru*, la Corte declaró:

*“55. In the present case, the interests of New Zealand and the United Kingdom do not constitute the very subject-matter of the judgment to be rendered on the merits of Nauru’s Application and the situation is in that respect different from that with which the Court had to deal in the Monetary Gold case. In the latter case, the determination of Albania’s responsibility was a prerequisite for a decision to be taken on Italy’s claims. In the present case, the determination of the responsibility of New Zealand or the United Kingdom is not a prerequisite for the determination of the responsibility of Australia, the only object of Nauru’s claim ...” (subrayados incluidos).*

Se observa además que Guyana insiste en negar sin fundamento la existencia de los derechos y obligaciones del Reino Unido que constan expresamente en los artículos I, 5 (1) y 5 (2) del Acuerdo de Ginebra, así como la responsabilidad internacional a su cargo en el caso de que, a causa de la ilegalidad de su conducta, la Corte reconozca la nulidad del Laudo de 1899.

- 6.9. Que el Reino Unido ha suscrito declaraciones políticas en las cuales ha negado tener interés legal en la validez del Laudo Arbitral o en la cuestión de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela; que el Reino Unido, después del 26 de mayo de 1966, no tuvo ni podía tener interés alguno en la validez del Laudo Arbitral cuyo único propósito fue definir la frontera internacional de su antigua colonia con Venezuela.

Se observa que las declaraciones políticas sobrevenidas del Reino Unido, probablemente procuradas por Guyana, no pueden prevalecer sobre la voluntad ya expresada por el Reino en los artículos I, 5 (1) y 5 (2) del Acuerdo de Ginebra, ni suprimir su condición de parte directamente interesada en el Laudo de 1899 y sujeto destinatario de sus efectos, ni suplir la voluntad que su representante habría de expresar ante la Corte en el proceso en curso, en caso de que el Reino consintiera en que ésta decidiese a su respecto la controversia sobre el Laudo Arbitral.

La cuestión relativa al interés legal del Reino Unido en la validez del Laudo de 1899, antes o después de la adhesión de Guyana al Acuerdo de Ginebra o de su independencia, fue objeto de las observaciones que constan en el párrafo 5.10 de este Informe.

- 6.10. Que el Acuerdo de 1966 expresa que el Reino Unido acepta que no tiene ningún papel que jugar, como dice el artículo 1, en el arreglo práctico de la controversia surgida como resultado de la contención venezolana según la cual el Laudo Arbitral de 1899 es nulo y vacío; que el Reino Unido ha afirmado explícitamente que no tendrá papel que jugar en aspecto alguno del arreglo práctico de parte alguna de esa controversia.

Se observa que Guyana procura aquí dirigir la atención de la Corte hacia el punto no discutido del papel del Reino Unido en el futuro arreglo práctico de la controversia, cuando de lo que se trata es del papel del Reino en el Laudo Arbitral y en la controversia, a causa de su condición de parte en el Laudo, del interés directo que posee en su validez o nulidad, y de ser destinatario de sus efectos.

Cabe insistir en que las declaraciones políticas que haya formulado o formule el Reino Unido acerca del punto no discutido del futuro arreglo práctico de la controversia no pueden prevalecer sobre la voluntad ya expresada por el Reino en los artículos I, 5 (1) y 5 (2) del Acuerdo de Ginebra, ni suprimir su condición de parte directamente interesada en el Laudo de

1899 y sujeto destinatario de sus efectos, ni suplir la voluntad que su representante habría de expresar ante la Corte en el proceso en curso, en caso de que el Reino consintiera en que ésta decidiese a su respecto la controversia sobre el Laudo Arbitral. Cabe agregar que tales declaraciones políticas no alteran el *statu quo* de la controversia sometida por Guyana al conocimiento de la Corte sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899.

- 6.11. Que Venezuela, por más de seis décadas después del Laudo, reconoció, afirmó y confió en la validez del Laudo, y lo hizo expresamente; que publicó numerosos mapas oficiales en los cuales describió consistentemente su frontera con Guyana Británica siguiendo la línea determinada por el Laudo; y que no fue sino hasta 1962, 63 años después del Laudo de 1899, que Venezuela comenzó a rechazar el Laudo.

Se observa que, en efecto, Venezuela reconoció la validez del Laudo Arbitral de 1899 hasta que, en fecha 14 de febrero de 1962, lo desconoció formalmente, por órgano de su Representante Permanente ante la Organización de Naciones Unidas, en los términos siguientes:

*“The award was the result of a political transaction carried out behind Venezuela’s back and sacrificing its legitimate rights. The frontier was demarcated arbitrarily, and no account was taken of the specific rules of the arbitral agreement or of the relevant principles of international law. Venezuela cannot recognize an award made in such circumstances”.*

En fecha 22 de febrero de 1962, Venezuela reiteró su desconocimiento del Laudo y de las razones que le sirvieron de fundamento mediante la declaración que rindiera ante el Cuarto Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pero se observa asimismo que el Laudo de 1899, destinado a resolver la controversia sobre la frontera terrestre entre una colonia del Reino Unido y Venezuela, no la resolvió, como lo prueba la existencia, validez y vigencia del tratado vinculante denominado Acuerdo de Ginebra, del 17 de febrero de 1966,

diseñado, aprobado y suscrito por Venezuela y el Reino Unido “para resolver la presente controversia”, como lo indica la línea final de su encabezamiento, y “para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e írrito”, como lo precisa su artículo 1.

- 6.12. Que los registros revelan miles de páginas de argumentos escritos y pruebas, más de 200 horas de audiencias orales, seguidas por un largo debate acerca de los asuntos sometidos a los árbitros; que el Reino Unido aceptó, en el tratado vinculante del Acuerdo de 1966, que no tendría ningún papel en el trabajo de la Comisión Mixta, ninguno en absoluto; que esta no intervención del Reino Unido incluía cualquier consideración que hiciera la Comisión Mixta acerca de cualquier alegato de hecho que se refiriera a la cuestión de la validez del Laudo de 1899.

Se observa, sin embargo, que ninguna de las miles de páginas de argumentos escritos y pruebas que revelan los registros, ni una palabra de las más de 200 horas de audiencias orales, ni un argumento del largo debate de los asuntos sometidos a los árbitros, constan en el Laudo Arbitral de 1899; que no constan en él las cuestiones de hecho y de derecho que debieron ser objeto del juicio del tribunal arbitral, y que, en consecuencia, tampoco constan en él los juicios de hecho o de derecho que ha debido pronunciar el Tribunal Arbitral y que han debido constituir las premisas lógicas, jurídicas y procesales de la decisión que dictó.

Se observa por otra parte que el alegato de Guyana, según el cual el Reino Unido aceptó no intervenir en cualquier consideración que hiciera la Comisión Mixta acerca de cualquier alegato de hecho que se refiriera a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, carece de fundamento por cuanto la citada manifestación de voluntad del Reino no consta expresamente en el Acuerdo; por lo demás, la citada Comisión Mixta dejó de existir.

6.13. Que el Acuerdo de 1966 no establece límites a la jurisdicción o al ejercicio de la jurisdicción de la Corte para resolver la controversia; que el Acuerdo de 1966 (artículos II y IV) dejó en claro que el Reino Unido reconoció que, en adelante, las únicas dos partes que estaban directamente interesadas en la resolución de la controversia eran Guyana y Venezuela; que en 1970 Venezuela consideró que Guyana y ella eran las dos partes directamente interesadas en la controversia y que el Reino Unido no era una parte directamente interesada; que en las seis décadas posteriores al 26 de mayo de 1966, fecha de la independencia de Guyana, el Reino Unido nunca afirmó, reclamó o insinuó que tuviera algún posible interés en la cuestión de la validez del Laudo de 1899 o en la ubicación de la frontera entre Venezuela y Guyana o en cualquier aspecto de cualquier asunto que pudiera ser decidido en relación con estas cuestiones; que hay documentos oficiales según los cuales el Reino Unido renunció explícitamente a cualquier derecho respecto del territorio de Guyana después del 26 de mayo de 1966, y que ni el Acuerdo de Ginebra ni el Protocolo de Puerto España prevén que el Reino Unido deba ejecutar alguna acción adicional después de la fecha señalada.

En primer lugar, se observa que el Acuerdo de Ginebra no establece límites a la jurisdicción o al ejercicio de la jurisdicción de la Corte porque no puede hacerlo pues el Acuerdo no se refiere a la Corte en forma alguna.

En segundo lugar, se observa que Guyana insiste en dirigir la atención de la Corte hacia el punto no discutido del papel del Reino Unido en la resolución de la controversia planteada por Guyana contra Venezuela, cuando de lo que se trata es de su papel en el Laudo Arbitral y en la controversia, a causa de su condición de parte en el Laudo, del interés directo que posee en su validez o nulidad, y de ser destinatario de sus efectos; y que, a juicio de Guyana, el Reino Unido reconoció, a través de los artículos II y IV del Acuerdo de 1966, que las únicas partes interesadas en la resolución de la controversia son Guyana y Venezuela, a pesar de que el Acuerdo de Ginebra fue establecido

precisamente por el Reino Unido, junto con Venezuela, para procurar la resolución de la controversia, y de que los artículos II y IV citados no hacen mención alguna del Reino, como si lo hacen los artículos I, V y VIII no citados.

En tercer lugar, se observa que Guyana insiste en negar al Reino Unido su condición de parte directamente interesada en la controversia, negativa que resulta contradicha por la condición del Reino de ser parte directamente interesada en la materia central de la controversia, cual es la concerniente a la validez o nulidad del Laudo de 1899.

En cuarto lugar, Guyana alega que en las seis décadas posteriores al 26 de mayo de 1966, fecha de la independencia de Guyana, el Reino Unido nunca afirmó, reclamó o insinuó que tuviera algún posible interés en la cuestión de la validez del Laudo de 1899 o en la ubicación de la frontera entre Venezuela y Guyana o en cualquier aspecto de cualquier asunto que pudiera ser decidido en relación con estas cuestiones, pero es el caso que, independientemente de que los archivos del Reino Unido confirmen o no el alegato de Guyana, la existencia del interés del Reino no dependía ni depende de lo que haya afirmado, negado, reclamado o insinuado después de la independencia de Guyana, sino de su condición de parte necesaria del Laudo Arbitral y, en consecuencia, parte necesaria del Acuerdo de Ginebra, lo que lo ha convertido en parte de la controversia abierta por Guyana sobre la base de su demanda del 29 de marzo de 2018, de cuyo proceso, sin embargo, se encuentra ausente; por otra parte, cabe agregar que la Corte declaró, en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, que su competencia *ratione temporis* estaría limitada a las reclamaciones de las partes existentes hasta la fecha del Acuerdo de Ginebra, suscrito el 17 de febrero de 1966, y no alcanzaría a los eventos que hubiesen ocurrido después, razón por la cual el alegato de Guyana, acerca de la existencia o inexistencia de reclamaciones posteriores, carece de relevancia.

En quinto lugar, Guyana alega que hay documentos oficiales según los cuales el Reino Unido renunció explícitamente a

cualquier derecho respecto del territorio de Guyana después del 26 de mayo de 1966, pero es el caso que el Reino Unido es parte necesaria del Laudo Arbitral de 1899 y, en consecuencia, parte necesaria del Acuerdo de Ginebra, así como de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo en cuestión, con independencia de que haya renunciado, explícita o implícitamente, a sus derechos sobre el territorio de Guyana.

Y en sexto lugar, Guyana alega que ni el Acuerdo de Ginebra ni el Protocolo de Puerto España prevén que el Reino Unido deba ejecutar alguna acción adicional después del 26 de mayo de 1966, fecha de la independencia de Guyana, pero es el caso que el Reino Unido es parte necesaria del Laudo Arbitral de 1899, cuya validez o nulidad constituye el objeto de la controversia, así como parte del Acuerdo de Ginebra, cuyo propósito es el arreglo práctico de la controversia sobre el Laudo Arbitral en cuestión, con independencia de cualquier acción adicional que Guyana no identifica y que a su juicio no correspondería ejecutar al Reino Unido.

- 6.14. Que, si Venezuela tuviera razón, cualquier antigua Potencia colonial, en cualquier parte del mundo, retendría un “interés legal” continuo respecto a cualquier decisión judicial potencial, por ejemplo, sobre las fronteras de cualquiera de sus antiguas colonias, cuando la decisión hubiese girado de alguna manera hacia un acto de la antigua Potencia colonial que hubiese sido impugnado, lo que ofende por completo la ley de sucesión de Estados y la de descolonización.

Se observa que Guyana silencia el hecho de que fue ella quien demandó el reconocimiento de la validez de un acto de la antigua Potencia colonial, y que es Venezuela la que denuncia su nulidad; que el interés legal de la antigua Potencia colonial está asociado a la validez del Laudo cuyo reconocimiento reclama Guyana, de modo que es ésta y no Venezuela la guardiana de aquel interés; y que, a juicio de Venezuela, la controversia sobre la frontera terrestre de la antigua colonia el Reino Unido debe ser resuelta a la luz del Acuerdo de 1966 y no del Laudo de 1899.

Cabe reiterar que el argumento de Venezuela no contradice la ley sobre sucesión de Estados porque Guyana no llegó a ser parte del Acuerdo de Ginebra (17 de febrero de 1966) a través de la aplicación de las reglas sobre sucesión de Estados y, por tanto, no heredó ni se subrogó en las obligaciones del Reino Unido, ni representó o representa su interés, sino que se agregó a las partes originales del Acuerdo por virtud de una de sus cláusulas, el artículo 8, haciéndose parte de él a partir de la fecha de su independencia, ocurrida meses después de la firma del Acuerdo (26 de mayo de 1966).

- 6.15. Que alegar fraude contra una antigua Potencia colonial y sostener que *Monetary Gold* es aplicable y que el caso no puede proseguir porque la jurisdicción no puede ser ejercida sin la participación de la antigua Potencia colonial es una posibilidad repugnante y sin principios que no tiene apoyo ni en el *case law* ni en el mundo tal como el mundo realmente es.

En primer lugar, se observa que, de nuevo, Guyana silencia el hecho de que fue ella quien demandó el reconocimiento de la validez de un acto de la antigua Potencia colonial, y que es Venezuela la que denuncia su nulidad; y que el interés legal de la antigua Potencia colonial está asociado a la validez del Laudo cuyo reconocimiento reclama Guyana, de modo que es ésta y no Venezuela la guardiana de aquel interés.

En segundo lugar, se observa que el profesor Philippe Sands y, en definitiva, Guyana, no da cuenta de las razones éticas por las cuales alegar fraude contra una antigua Potencia colonial e invocar el precedente fijado en la sentencia del *Monetary Gold case* serían posibilidades repugnantes y sin principios, ni de las razones por las cuales *a contrario* la defensa de una conducta semejante y el rechazo del precedente jurisprudencial citado no repugnarían a la ética ni a los principios del profesor Sands. Tal vez este alegato de Guyana guarde relación con aquel otro que invoca a su favor en su Memorial, emanado de la que considera la doctrina dominante para fines del siglo XIX, según el cual, no se debe permitir que la violencia ejercida por un Estado fuerte contra un Estado débil pueda afectar la validez

de un tratado así impuesto; y también pudiera guardar relación con el argumento de Despagnet (1894), que invoca asimismo a su favor en su Memorial, según el cual, no se puede permitir que un Estado invoque la violencia ejercida contra él para destruir la eficacia de casi todos los tratados que son las bases del Derecho Internacional.

En tercer lugar, es cierto que la Corte no puede ejercer su jurisdicción sobre la controversia en torno a la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899 sin la participación de quienes fueron partes del Laudo y, por tanto, sin su consentimiento debidamente expresado, pero este efecto procesal se apoya en el principio de la sentencia del *Monetary Gold case*, según el cual, decidir sobre la responsabilidad internacional de la parte directamente interesada sin su consentimiento iría en contra del bien establecido principio del derecho internacional, incorporado en el Estatuto de la Corte, según el cual la Corte solamente puede ejercer su jurisdicción sobre un Estado con su consentimiento, principio que no repugna a la justicia y que ha de aplicarse con independencia de la condición de potencia colonial que haya tenido el Estado parte para la fecha del Laudo cuyo reconocimiento, como se sabe, fue demandado por Guyana y no por Venezuela.

- 6.16. Que la Corte ha decidido frecuente y regularmente controversias de fronteras entre antigua colonias de diversas Potencias coloniales basada en tratados de la época colonial u en otros instrumentos, pero sin la intervención de las antiguas partes coloniales de esos tratados y sin que surgieran problemas jurídicos.

Se observa que el alegato silencia de nuevo el hecho de que fue la demanda de Guyana la que, interrumpiendo el propósito del Acuerdo de Ginebra, diseñado, aprobado y suscrito por la antigua potencia colonial junto con Venezuela, retrotrajo la controversia, regulada por el Acuerdo de 1966, hasta el Laudo Arbitral de 1899, a pesar de conocer la condición de parte directamente interesada de la antigua potencia colonial en la validez o nulidad del Laudo y destinataria de sus efectos, y

de saber que, por estas razones, la Corte no podría juzgar a su respecto sobre la controversia en torno a la validez o nulidad del Laudo sin contar con su consentimiento, de modo que, de ocurrir la intervención de la antigua potencia colonial en el proceso en curso, lo sería por virtud de la pretensión de su antigua colonia.

- 6.17. Que no hay semejanza entre el caso de la excepción preliminar y los *Monetary Gold* y *East Timor cases* porque, si la Corte hubiera decidido en estos casos, lo hubiera hecho sobre los derechos y obligaciones de un Estado ausente, mientras que, en este caso, la Corte no está llamada a pronunciarse sobre los derechos y obligaciones de un Estado, sino en relación con la conducta de los árbitros al pronunciarse sobre la validez del Laudo de 1899.

En primer lugar, se observa que Guyana no se encuentra procesalmente facultada para fijar el *thema decidendum* de la controversia, como ya lo hizo la Corte en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, ni para modificar el *petitum* de su demanda, relativo a la validez del Laudo de 1899, de modo que su exigencia de que la Corte no se pronuncie sobre la conducta de una de las dos partes necesarias del Laudo, sino sobre la de los árbitros que lo dictaron, carece de fundamento; que la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones y la responsabilidad internacional del Reino Unido en caso de juzgar sobre el mérito de la controversia y declarar la nulidad del Laudo de 1899; y que Venezuela aún no ha ejercido la defensa de fondo, ignorándose si ejercerá además su facultad de reconvenir, de modo que el *thema decidendum* podría ser ampliado por virtud de la pretensión de la parte demandada, pero no limitado por la de la actora.

Y en segundo lugar, se reitera que Venezuela alegó la condición de parte necesaria del Reino Unido en la causa relativa al Laudo Arbitral de 1899 y denunció, por vía de una excepción preliminar, la ausencia del Reino como parte del proceso en curso, así como su falta de consentimiento para que la Corte pudiera decidir a su respecto la controversia sobre la validez o

nulidad del Laudo, y que el fundamento de esta excepción es similar al que subyace al principio consagrado en la sentencia del *Monetary Gold case*, según el cual, la Corte no puede ejercer jurisdicción sobre un Estado sin su consentimiento.

7. A juicio de quien suscribe, las observaciones que anteceden permiten alcanzar, entre otras, las siguientes conclusiones:
  - 7.1. Las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, a pesar de la debilidad técnica que afecta la configuración procesal de la segunda de ellas, poseen fundamento jurisprudencial válido y su oposición fue oportuna.
  - 7.2. Sin embargo, se trata de una defensa preliminar que pudo haber sido más completa, por existir otros medios de defensa, de naturaleza procesal, que han podido y debido formar parte de ella. El más notorio de estos medios es la siguiente excepción preliminar:
    - 7.2.1. En su demanda del 29 de marzo de 2018, específicamente en el párrafo 1 de la Introducción del texto, Guyana pide a la Corte que confirme la validez legal y el efecto vinculante del Laudo del 3 de octubre de 1899.
    - 7.2.2. El juicio de confirmación o rechazo de la validez legal del Laudo de 1899 presupone como requisito la revisión, por parte de la Corte Internacional de Justicia, de los fundamentos de validez, de validez legal, de la decisión arbitral dictada hace más de 123 años.
    - 7.2.3. Por tanto, el juicio de confirmación o rechazo de la validez legal del Laudo implica el ejercicio por parte de la Corte de una potestad revisora que ha de formar parte de su jurisdicción o competencia y que ha de alcanzar no solo a sus propias sentencias, como lo es la potestad prevista en los artículos 61 del Estatuto de la Corte y 99 de su Reglamento, sino también a la decisión arbitral de 1899.
    - 7.2.4. El ejercicio o no de esta potestad jurisdiccional exige establecer si el Laudo es susceptible o no de revisión en sus fundamentos de validez, de validez legal.

- 7.2.5. Y el derecho de Guyana a obtener la revisión del Laudo de 1899 con el objeto de confirmar su validez exige determinar si, para ella, el Laudo constituye o no res iudicata.
- 7.2.6. Si el Laudo Arbitral constituye *res iudicata*, se trata de una decisión irrevocable e irrecurrible y, por tanto, irrevizable, razón por la cual la petición de Guyana sería inadmisibile.
- 7.2.7. Y si el Laudo de 1899 no constituye *res iudicata*, la petición de Guyana, de obtener la confirmación de su validez a partir de la revisión necesaria de sus fundamentos, significaría el ejercicio de un recurso de revisión de la decisión arbitral que no está previsto en el Acuerdo Arbitral de 1897, razón por la cual la petición de Guyana, por este motivo y por su falta de legitimación para ejercerlo, sería igualmente inadmisibile.
- 7.2.8. Guyana ha mantenido la posición según la cual el Laudo Arbitral de 1899 constituye *res iudicata*, lo que hace inadmisibile su petición de revisar una decisión irrevizable en sus en sus fundamentos de validez y en sus efectos.
- 7.2.9. Las consideraciones que anteceden conducen a configurar la excepción de falta de interés para obrar en juicio (*pas d'interet, pas d'action*), cuya declaratoria con lugar haría inadmisibile la demanda de Guyana.
- 7.2.10. Se ignora si la Corte declarará con o sin lugar las excepciones preliminares opuestas por Venezuela o si diferirá la decisión para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, pero, en caso de que las declarase sin lugar o difiriese su decisión, pudiera valorarse si, en el marco de la contrariedad a derecho de la demanda de Guyana, este medio de defensa pudiera incluirse en el Contra Memorial de Venezuela.
- 7.3. La argumentación de Guyana contra las excepciones preliminares opuestas por Venezuela se caracteriza básicamente por las suposiciones, comentarios y tergiversaciones que contiene,

razón por la cual la Corte, si hace una revisión rigurosa de sus fundamentos, no encontrará en ella razones procesalmente válidas para desestimar sin más las excepciones preliminares *de qua*.

- 7.4. Durante el debate sobre las excepciones preliminares, y a propósito de este debate, Venezuela alegó que el carácter fraudulento del comportamiento del Reino Unido antes y durante el procedimiento arbitral es lo que justifica principalmente la nulidad de la sentencia arbitral. Si bien Venezuela puede aportar un variado cúmulo indiciario para demostrar la veracidad del fraude, la imposibilidad cronológica de recabar ciertos elementos probatorios, así como la duda que puede pesar sobre la Corte en torno a la suficiencia de la prueba indiciaria, hace inconveniente presentar esta denuncia como la principal defensa de fondo de Venezuela.
- 7.5. A juicio de quien suscribe, la defensa de fondo de Venezuela podría apoyarse en un orden de fundamentación parcialmente distinto, sobre la base de un conjunto de medios procesales que deberían preceder a aquella defensa y que podrían formar parte de su Contra Memorial, el mismo que habría que presentar en caso de que la Corte declarase sin lugar o difiriese su decisión sobre las excepciones preliminares; desde luego, lo prudente será esperar a la decisión de la Corte sobre las excepciones, cuyo pronunciamiento se prevé para el año en curso, a fin de dar cuenta, de ser el caso, del orden de fundamentación parcialmente distinto y de los medios de defensa que pudieran sugerirse.

## BIBLIOGRAFÍA

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Demanda de la República Cooperativa de Guyana contra la República Bolivariana de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia”, 29 de marzo de 2018. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf](http://icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf)

- \_\_\_\_\_, “Memorial de la República Cooperativa de Guyana”, 19 de noviembre de 2018. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20181119-WRI-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20181119-WRI-01-00-EN.pdf)
- \_\_\_\_\_, “Decisión de la Corte Internacional de Justicia”, 18 de diciembre de 2020, en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20201218 JUD 01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20201218-JUD-01-00-EN.pdf).
- \_\_\_\_\_, “Escrito de excepciones preliminares de Venezuela”, 7 de junio de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220607-WRI-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220607-WRI-01-00-EN.pdf)
- \_\_\_\_\_, “Escrito de observaciones de Guyana sobre las excepciones preliminares de Venezuela”, 15 de julio de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220715-WRI-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220715-WRI-01-00-EN.pdf).
- \_\_\_\_\_, “Alegatos orales de Venezuela en audiencia pública: primera ronda”, 17 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221117-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221117-ORA-01-00-BI.pdf). 2
- \_\_\_\_\_, “Alegatos orales de Guyana en audiencia pública: primera ronda”, 18 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221118-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221118-ORA-01-00-BI.pdf)
- \_\_\_\_\_, “Alegatos orales de Venezuela en audiencia pública: segunda ronda”, 21 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221121-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221121-ORA-01-00-BI.pdf).
- \_\_\_\_\_, “Alegatos orales de Guyana en audiencia pública: segunda ronda”, 22 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221122-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221122-ORA-01-00-BI.pdf).